



**SEXAGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del ocho de octubre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

*f*



1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-725/2015** y **SDF-JRC-312/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **725** de este año, promovido por Randy Elizabeth Pérez Solís, en contra del acuerdo plenario de quince de septiembre de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante el cual ordenó que se le restableciera en el ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento de Huitzilac.

Se propone estimar infundado e inoperante el alegato relativo a que el acuerdo impugnado protege al Ayuntamiento para que continúe incumpliendo la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince en que se le ordenó reinstalarla al no aplicarle las medidas de apremio que solicitó por desacatarla.

Es infundado porque en consideración de la ponencia no existió el mencionado desacato, en virtud de que mediante acuerdo de dieciséis de junio de este año, el Tribunal responsable dejó sin materia la ejecución de esa sentencia hasta la finalización del proceso electoral local por advertir que la actora era candidata suplente a diputada local por mayoría relativa y por representación proporcional, y para cumplir con los requisitos de elegibilidad atinentes, le era exigible continuar separada del





cargo, acuerdo que no fue impugnado. Por tanto, la ejecución mencionada se renovó hasta la emisión del acuerdo ahora impugnado, de manera que no existió retraso en el cumplimiento de la orden de reinstalarla.

Es también inoperante el agravio por no combatir los razonamientos expuestos en el acto controvertido y por exponer como pretensión que se sancione al Ayuntamiento, lo cual no constituye una defensa de los derechos político-electorales de la actora, para lo cual está previsto el juicio ciudadano.

Por otra parte, es inoperante el reclamo de la actora en el sentido de que el acuerdo impugnado solamente ordena que se le pague y restituya en su cargo desde la fecha de su emisión y no desde que demandó su reinstalación, pues no expone cuáles emolumentos en su consideración le son debidos, por qué causa y cómo lo acredita, además de que no impugnó la determinación mediante la cual el Tribunal local dejó sin materia la reincorporación de la actora a su función pública, por lo que éste adquirió definitividad y es hasta la emisión del acuerdo impugnado que procede su reinstalación y no es jurídicamente viable estimar que correspondía a la actora el pago de remuneraciones previamente a ello. Por ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia al juicio de revisión constitucional electoral 312 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal

ASP 64 08-10-15

Electoral del Estado de Morelos que confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco a los candidatos postulados por el Partido Humanista.

En primer término, se propone desestimar la causal de improcedencia aducida por el Tribunal responsable y tener por satisfechos los requisitos para la admisión de la demanda, incluyendo el referente a la promoción oportuna del juicio, a partir de la fecha en que el actor manifiesta haberse enterado de la sentencia reclamada, pues como se explica en el proyecto, las constancias atinentes no se consideran eficaces para acreditar que la notificación de tal fallo haya sido practicada de manera personal.

Asimismo, se propone aceptar la ampliación de la demanda por parte del actor toda vez que en opinión de la ponencia cuando los justiciables adicionan su demanda o aclaran puntos expuestos en la misma, lejos de aplicarse el principio de preclusión la ampliación debe estimarse procedente siempre que, como sucede en el caso el escrito exhibido con esa intención se ha presentado dentro del plazo general para la promoción de la impugnación.

Por tanto, la consulta plantea analizar tanto los conceptos de lesión contenidos en la demanda del actor, como los esgrimidos en su escrito de ampliación.



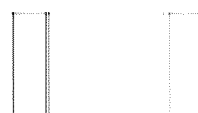


En ese sentido, se considera infundado el agravio atinente a un proceder del Tribunal local apartado del principio de exhaustividad, dada su aparente abstención de efectuar los requerimientos de distintos elementos de convicción ofrecidos por el actor en la instancia ordinaria. Ello es así, porque el Magistrado instructor sí requirió, dado que el actor cumplió con la carga de acreditar una solicitud previa a las autoridades atinentes y para contar con elementos de convicción suficientes para resolver el litigio.

Por otra parte, al agravio referente a una indebida valoración de pruebas sustentadas sólo en razones subjetivas, a juicio de la ponencia es infundado dado que la juzgadora ordinaria sí se ocupó de sustentar su fallo en razonamientos derivados del análisis de las conductas irregulares invocadas por el actor como causales de nulidad de la votación a la luz de la descripción, valoración y definición del alcance probatorio de los elementos aportados para acreditar que tales conductas acontecieron.

Además, el demandante tampoco combate frontalmente los argumentos expuestos al valorarse el material probatorio. Ello, pues no basta aducir que los escritos de incidente y de protesta aportados debieron considerarse prueba plena de las irregularidades referidas, pues en el Código local no existe disposición expresa que otorgue pleno valor probatorio a ese tipo de escritos, ya que necesitan de su adminiculación con otros elementos para generar convicción sobre su contenido.

ASP 64 08-10-15



Bajo el mismo tenor, se considera equivocado lo asegurado por el actor en cuanto a que el Tribunal local debió considerar que los resultados tanto de una como de otra de las casillas objetadas repercutieron en toda la elección, a fin de acreditar el carácter determinante de las causales de nulidad de la votación invocadas.

Ello, pues el actor pierde de vista que antes de definir si las anomalías por él alegadas fueron determinantes para el resultado de la votación en cada casilla, era necesario acreditar plenamente su comisión.

Por último, la ponencia propone calificar de infundado el agravio que aduce el indebido análisis de la anomalía que según el actor implicó la presencia de la madre del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Humanista como funcionaria de la casilla 425-B.

Lo anterior, porque el actor parte de la base inexacta de que las pruebas que ofreció para demostrar que dicha ciudadana fue designada como funcionaria receptora del voto, también eran suficientes para evidenciar que realizó actos de presión. Además, la legislación no impone impedimento alguno para ejercer esa función a ciudadanos que guarden parentesco con algún candidato contendiente.





En función de lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Para manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta de solución del juicio ciudadano 725, y en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 312, en estricta congruencia con lo que he votado en situaciones similares, -particularmente en relación con los escritos de ampliación a la demanda-, es que estimo que en el caso concreto sólo se debiera analizar el primero de los escritos que se presentó, es decir, el del diez de septiembre y no así el que se presentó el día siguiente.

En ese sentido, el análisis de la impugnación tendría que reducirse a los primeros agravios expuestos en este primer escrito, los cuales en mi concepto son inoperantes y me llevan a la misma conclusión que propone el señor Magistrado Romero, de confirmar la sentencia impugnada, ciertamente por razones distintas, las que él nos presenta en su proyecto abarcan el estudio de los dos escritos, en mi concepto sólo debía estudiarse el primero de ellos.

Entonces, si bien coincido con el punto resolutivo, no con las consideraciones que la sustentan.

ASP 64 08-10-15



Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo también votaré a favor del proyecto del juicio ciudadano que nos propone el Magistrado Romero, el 725, y me separaré del juicio de revisión constitucional electoral 312, por razones similares a las del Magistrado Maitret, y en congruencia a como he venido votando en materia de ampliación de demanda, al estimar que no procede la admisión de ese segundo escrito, del once de septiembre.

Compartiendo también, el estudio en cuanto a los agravios, sólo del primero de los escritos, que son inoperantes, y por ende procede confirmar la sentencia impugnada, pero exclusivamente con los agravios de ese primer escrito. Es cuanto.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados el juicio ciudadano 725 por unanimidad de votos, en tanto que el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 312 fue rechazado por mayoría de dos votos por lo que hace a sus consideraciones y, en consecuencia, la ponencia a cargo del Magistrado Armando I. Maitret Hernández se encargó de elaborar el engrose atinente y el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió voto particular.





En consecuencia, en los juicios ciudadano **725** y de revisión constitucional electoral **312**, ambos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirman los actos impugnados.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo a los juicios electorales identificados con las claves: **SDF-JE-163/2015** y **SDF-JE-165/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales **163** y **165** de dos mil quince, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que se determinó la responsabilidad de los actores en la comisión de actos anticipados de campaña.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios en razón de la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera inoperante la falta de análisis del escrito de contestación de la denuncia y de los alegatos atribuido al Tribunal responsable.

Lo anterior, porque los argumentos relacionados con la libertad de expresión están vinculados con un mitin celebrado el seis de abril, respecto del cual el Tribunal responsable consideró que no hubo infracción alguna.

ASP 64 08-10-15

Por otra parte, se considera infundado que la propaganda objeto de denuncia no constituyen actos anticipados de campaña.

Lo infundado se debe a que, las mantas analizadas en el procedimiento sancionador, a pesar que no contienen un llamado expreso al voto, sí tienen como finalidad promover la persona del entonces candidato a jefe delegacional en Gustavo A. Madero postulado por MORENA, ello, porque contiene la denominación de ese instituto político, el nombre e imagen del entonces candidato, así como las frases 'Limpiemos de corrupción a México', 'Justicia y Gobierno Honrado', 'Defenderemos el Patrimonio Nacional', las cuales denotan no sólo un posicionamiento sino la intención de llevar a cabo acciones en caso de ganar las elecciones, además que se invita a una afiliación y apoyo a MORENA.

Asimismo, se acreditó que la propaganda se difundió con antelación a las campañas electorales y es posible atribuir responsabilidad a los actores de su difusión, en razón de que la normativa electoral del Distrito Federal señala que la propaganda puede ser difundida, colocada o distribuida, además de los candidatos, por los simpatizantes; de ahí que si la propaganda objeto de denuncia hacía alusión al actor y a MORENA, entonces se puede sostener válidamente sostener que consintieron la colocación de la misma en los inmuebles en los cuales fue localizada.





Finalmente, por lo que hace a la sanción, el concepto de agravio se considera inoperante en razón de que el Tribunal responsable impuso la mínima, de conformidad con la normativa aplicable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.”


Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

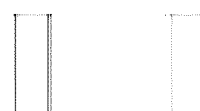
En consecuencia, en los juicios electorales **163** y **165**, ambos del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, de conformidad a lo señalado en la sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-684/2015; SDF-JE-161/2015; SDF-JE-164/2015; SDF-JE-167/2015** y **SDF-JRC-302/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el

  
ASP 64 08-10-15



proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **684** de este año, promovido por Marco Antonio Cuate Romero, en contra del acuerdo de primero de septiembre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante el cual desechó su escrito de juicio ciudadano local, relacionado con la asignación de regidurías del municipio de Axochiapan, en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar los agravios como inoperantes en virtud de que el actor no controvierte de manera frontal las razones y fundamentos que sostuvo el órgano jurisdiccional local, relacionados con la interposición extemporánea del medio de impugnación en dicha instancia, en tanto que únicamente se limita a expresar argumentos en contra del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, y que eran materia de su demanda primigenia.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **161** del año en curso, presentado por Joan Paul Ayala Rayo y otros ciudadanos, en contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual desechó el medio de impugnación primigenio, al considerar que los promoventes no satisfacen el requisito de procedibilidad, de legitimación o





interés para acudir ante dicha instancia, al no ser titulares de un derecho para ello.

En la consulta, se consideran inoperantes los motivos de disenso que en la misma se individualizan, puesto que los argumentos de la autoridad responsable se dejan de controvertir, toda vez que en el escrito de demanda se realizan afirmaciones genéricas para combatir las consideraciones adoptadas.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales **164** y **167**, acumulados, promovidos por Avelino Méndez Rangel y MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Los actores argumentan de manera toral que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al no ocuparse de todos los planteamientos que formularon en su defensa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio.

ASP 64 08-10-15



Lo anterior, toda vez que se advierte que el Tribunal responsable omitió emitir un pronunciamiento de los argumentos que en su defensa formularon los actores, ya que únicamente se avocó a señalar que los denunciados no se deslindaron de la propaganda por la cual se les consideró responsables, dejando a un lado que esta obligación se configura cuando se ha determinado previamente la existencia de una responsabilidad directa y la calidad de garante por parte de otro sujeto involucrado en los hechos analizados, lo cual no fue estudiado en la resolución controvertida.

De esta forma, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que además, los argumentos que dejó de analizar la responsable podrían ser eficaces para controvertir las imputaciones que se formularon en contra de los actores.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local en el plazo de cinco días hábiles, emita una nueva en la que analice todos los argumentos expuestos en el procedimiento especial sancionador y determine si los sujetos denunciados cometieron o no una infracción a la normativa electoral, y de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **302** de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicho Estado





que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio consistente en la omisión del Tribunal local de admitir las copias simples del acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la elección de diputados y Ayuntamientos, Proceso Electoral 2014-2015, relativas a las casillas 700 contigua 1 y 701 contigua 1.

Lo anterior, porque de la revisión del fallo impugnado no se advierte que dichos documentos hubiesen sido analizados y valorados, junto con los demás elementos probatorios, a fin de determinar la existencia o no de las irregularidades que supuestamente actualizaban la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada por el actor, por lo que existe una violación procesal en perjuicio de la parte actora, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.

Así, lo procedente sería reenviar el asunto al Tribunal local para que emitiera una nueva resolución en la que se admitan y analicen las referidas actas circunstanciadas.

Sin embargo, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral local, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, examinó los citados elementos de prueba.

ASP 64 08-10-15

No obstante lo anterior, el agravio deviene inoperante, porque del análisis de los documentos referidos, se advierte que el actor, lo único que logra acreditar es la presunta existencia de los formatos atinentes, pero no la manipulación de los paquetes electorales a favor del partido ganador, tampoco prueba que existió dolo o error en la computación de los votos o las irregularidades graves que pusieran en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en casilla.

Los demás agravios, se propone declararlos infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia de lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Yo quisiera, con su autorización, hacer una muy breve intervención en el juicio electoral 164 y su acumulado, en cuanto al sentido que estoy proponiendo, que es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que se pronuncie en cuanto a los alegatos y sobre todo, a lo argumentado por los denunciados en el escrito de contestación de la queja.





En efecto, los agravios, particularmente en el juicio promovido por el ciudadano, en su calidad de candidato por MORENA para la delegación Xochimilco, señala como uno de sus agravios: "No debe pasar desapercibido que tanto la contestación a la queja como los alegatos son parte fundamental de un proceso, en tanto que éstos permiten a las partes formarle convicción al juzgador", y señala que el Tribunal fue omiso en contestarle ambos argumentos, vertidos en esta instancia.

Por ello, de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012, que establece el deber de contestar, es parte del debido proceso, no se está aquí prejuzgando sobre el alcance de esta contestación a la queja, -en absoluto-, es exclusivamente una cuestión de formalidad de debido proceso, debido acceso a la justicia y que la responsable dé una contestación, justamente a lo vertido por el aquí actor y entonces denunciado en el escrito de contestación a la queja.

Por eso, propongo a Ustedes en este caso concreto, a la vista de estos agravios muy específicos y de cómo resolvió el Tribunal del Distrito Federal el proyecto en el sentido de revocar. Era cuanto quería precisar.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **684** y electoral **161**, ambos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso: **ÚNICO.-** Se confirma el acto impugnado.

ASP 64 08-10-15

En los juicios electorales **164** y **167**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, de conformidad a lo señalado en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos indicados en la presente resolución.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **302** del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se confirma el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, en Morelos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**Sala Regional Distrito Federal**

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET**

**HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO**

**BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**

